Exp. 3068-2021-EPEN-00401
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0726**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], recluido en la cárcel pública de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 18 de septiembre del año 2023, por la magistrada [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Barahona, contra la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00044, dictada en fecha 15 de junio del año 2023, leída íntegramente el día 21 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia impugnada, y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y comprobadas por esta alzada, declara culpable al imputado [redacted] (a) La Mandarria, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 305, 330, 331 del Código Penal dominicano, 396 letra c de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido de otro crimen (violación sexual), en perjuicio de quien en vida respondía a las iniciales [redacted]., y de la menor de edad de iniciales [redacted]., representados por los señores [redacted] y [redacted]: en consecuencia, lo condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el cárcel pública de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *Barahona. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado recurrido y declara las costas de oficio. **TERCERO**: Ordena la notificación de esta sentencia a las partes por secretaría.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00044, de fecha 15 de junio de 2023, declaró no culpables a los imputados [redacted] y [redacted], de presuntamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 305, 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 literal c de la Ley núm. 136-03.

1.3. En audiencia de fecha 4 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00768, de fecha 2 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de febrero de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Que en cuanto al fondo, tenga a bien, acoger el presente recurso*

*de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00004, de fecha 10 de enero de 2025, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en base a los motivos expuestos en nuestro escrito, tenga en consecuencia, en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a, modificado por la Ley núm. 10-15 de norma procesal penal, revocar la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y dictar en favor de este ciudadano sentencia absolutoria. Declarando las costas de oficio por la asistencia de la defensa pública*.

1.4. La Dra. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar inobservancia al artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal, realizando así una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente, no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, por lo que, dicho tribunal valoró de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal.*

Exp. 3068-2021-EPEN-00401
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal y constitucional. Artículo 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución, artículos 18, 24, 26, 172, 421 y 422 del Código Procesal Penal mod. Ley 10-15, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el principio de oralidad e inmediación, violación al derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 3068-2021-EPEN-00401
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

*[…] Antes de adentrarnos a explicar en forma justificada los motivos que generan la impugnación de esta decisión, debemos decir que la decisión del tribunal de primer grado fue una decisión absolutoria en favor del imputado hoy recurrente. La motivación que realizó el tribunal de juicio, lo sustentaron en insuficiencia probatoria y no demostración de la acusación al restarle valor probatorio a cada evidencia desahogada en el juicio, negando la posibilidad de que la acusación y los hechos hayan sido probada o demostrada, ya que la absolución fue sustentada sobre la base del art. 337 numerales 1 y 2 mod. Ley 10-15 C. P. P. No obstante, a esto, la Corte de Barahona a raíz de un recurso del Ministerio Público decidió dictar directamente la decisión y emitir sentencia condenatoria de 30 años en contra del recurrente, mediante el reclamo del Ministerio Público sobre una supuesta mala valoración de las pruebas y de los hechos. […] Dentro del contexto del párrafo, es decir, la jurisprudencia que citó la corte hace alusión al valor probatorio que tienen las declaraciones de un testigo presencial como víctima en el proceso cuando el hecho ocurre en soledad, es decir, que solo la víctima pudo visualizar el hecho; en la parte final la corte afirma que la víctima menor de edad fue la única testigo presencial de este proceso, sin embargo, hay que recordarle a la Corte de Barahona que esta jurisprudencia no se aplica en este caso particular, ya que la víctima no declaró en la audiencia de juicio de manera personal ni por el mecanismo de anticipo de pruebas, puesto que las evidencias lícitas que desahogaron no se comprueba que esta haya declarado y obviamente el tribunal de primer grado no pudo valorarla de una u otra manera, distinto sería que sus declaraciones hayan sido escuchadas y que no le dieran el valor requerido*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*por ser una sola persona que visualizó el hecho y ser la propia víctima del proceso, como efectivamente lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ya citada, para con ello establecer que la jurisprudencia citada guarda relación con este proceso, por lo que, no lleva razón estos fundamentos. Por esta razón y por el hecho de que la corte afirmó que las declaraciones de la menor de edad fueron desahogadas en juicio, porque el contexto del párrafo anterior lo hace creer, cuando en realidad no ocurrió, porque en la etapa intermedia se excluyeron muchas pruebas de la fiscalía, esto constituye en desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de juicio y de las situaciones que ahí ocurrieron, así como, en uso inadecuado e ilegal de una prueba con el objetivo de sustentar y justificar la decisión adoptada y tratar de conectarlas con las demás pruebas que se consideraron lícitas y que realmente fueron desahogadas en juicio, esto implica una franca violación e inobservancia del art. 69.8 de la Constitución y los arts. 26, 421 mod. Ley 10-15 C. P. P., así como el debido proceso de ley, reiteramos, por utilizar como fundamento de una decisión condenatoria y contrario a la ley, una prueba ilícita que no fue admitido en la etapa intermedia por el juez de la instrucción. En otro orden de discusión y de reclamo de violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en lo que respecta al principio de oralidad, inmediación y derecho de defensa, necesariamente debemos mencionar, en caso de que todavía en esta alzada existiese dudas respecto a la valoración de pruebas sin inmediación que procedió a realizar la Corte de Barahona, referimos que en la página (24) párrafo (11) ese tribunal afirmó: […] Esto evidencia que existe una violación al debido proceso de ley, porque sin haber*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*presentado los testigos a la corte para su producción y desahogo, interrogatorios como lo establece el art. 421 mod. Ley 10-15 de la norma procesal penal, la corte se extralimitó de los poderes que le confiere la norma y procedió a valorar de manera directa las pruebas testimoniales del Ministerio Público, inobservando así el principio de inmediación de las pruebas, sin haber tenido conocimiento directo de ellas por medio a la oralidad conectado con el art. 172 de la norma procesal penal. […] Esto sumado a que, no es cierto lo que la corte consideró en ese párrafo, que decidió sobre las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de primer grado y los valoraciones que hizo el tribunal de primera instancia, puesto que al emitirse una sentencia absolutoria, el tribunal no estableció la comprobación de la imputación o los hechos que le fueron atribuidos al recurrente, sino que negó que se haya demostrado, valorando cada prueba sometida al debate, testimoniales, documentales, periciales y materiales, estableciendo de manera individual y armónica las razones por las cuales le resta valor probatorio, lo que consecuentemente no fueron de los aspectos fijados por el tribunal de juicio, sino más bien, la corte fundamentó la decisión y valoró las pruebas como si fuera el conocimiento de un nuevo juicio, extralimitándose de los poderes que le confiere la norma, constituyendo en una decisión arbitraria. Pero la corte se le olvidó cuáles son las reglas de valoración de las pruebas y el cumplimiento efectivo del debido proceso de ley establecido en el art. 69 de la Constitución, porque al conocer un juicio en grado de apelación sin haberse producido evidencia conforme al art 421 y su modificación de la norma procesal, valoró de manera directa las pruebas testimoniales, pero no obstante a esto, si quisieron condenar arbitrariamente al recurrente,*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*por lo menos conforme al art. 24 de la norma procesal penal, debieron realizar una motivación suficiente de la decisión, ya que no valoraron de manera directa cada uno de las otras pruebas desahogadas, a saber, documentales, periciales y materiales, lo que deja esta decisión infundada con inobservancia de la norma señalada y de las jurisprudencias dentro del marco de la motivación de sentencias emitido por este alto tribunal de casación y el Tribunal Constitucional dominicano con los precedentes constitucionales. […] Entonces, para que exista por lo menos una aceptación mínima, con apego a la norma de la decisión que emitió la Corte de Barahona, se debió por lo menos respetar y aplicar las normas mínimamente conforme a lo que establecimos anteriormente, puesto que esa decisión afectó el derecho de defensa del recurrente que protege el art. 69.4 de la Constitución, al decidir de la forma que lo hizo, de valorar directamente las pruebas sin que estuviera advertido de esta situación, porque un elemento a considerar hubiera sido, el reclamo que se le hizo a la corte sobre una errónea valoración de las pruebas y de los hechos por las razones que fuesen, y por la imposibilidad normativa ordenar la celebración de un nuevo juicio basado en que las pruebas requieren inmediación, pero no hacerlo directamente, cuando este proceso nunca se había ordenado un nuevo juicio. Para mayor abundancia de lo que referimos, del tribunal de primer grado en los aspectos valorativos de las pruebas, en ese ejercicio que realizó, no existen evidencias o indicios de contradicción, incoherencia y ambigüedad en el lenguaje o razonamiento en esas valoraciones individuales y armónica, ya que en cada prueba desahogadas explicó las razones de su valor de forma coherente a la naturaleza de la prueba, lo que impide una*

*vez más que la corte pudiera tener justificación legal para decidir valorar las pruebas de forma directa sin haberse producido las pruebas en violación a las normas señaladas. […] En esta decisión que emitió este alto tribunal, frente a una decisión de absolución del primer gado en unipersonal y una decisión condenatoria en segundo grado, estableció la extralimitación de la corte en ese entonces al emitir una decisión condenatoria sin inmediación de las pruebas, lo que ocurrió en este proceso. La Corte de Barahona continuó demostrando su arbitrariedad y extralimitación, que afectó su imparcialidad y transgredió la tutela judicial efectiva y el debido proceso dispuesto por los art. 69.4 y 10 de la Constitución y art. 18, 421, 422 de la norma procesal penal y sus modificaciones, en el párrafo (12) página (24) al considerar que: […] En la cita anterior demuestra que la Corte de Barahona entendió que se estaba conociendo un juicio, comprueben como siguen afirmando que las pruebas fueron sometidas al contradictorio, cuando en el acta de audiencia y en esta misma decisión recurrida, además porque nosotros conocimos la audiencia, no se comprueba que los testigos hayan comparecido en ese tribunal y realmente se hayan interrogado, deciden sin que ellos hayan percibido directamente las pruebas y sin justificación legal, ya que no es cierto que fueran sometidos al contradictorio, inclusive la corte lo consideró responsable más allá de toda duda razonable agregando elementos subjetivos sobre la supuesta consternación social, lo que reafirma nuestro reclamo de arbitrariedad de la decisión, constituyendo en un precedente jurisprudencial peligroso, no solo para esta jurisdicción, sino para el sistema de justicia dominicano, pero esta alzada, en cumplimiento de sus mismas jurisprudencias y de la norma, tiene la oportunidad de*

*revertirlo, revocando la decisión y confirmando la decisión que ordenó la absolución. […] Haciendo una síntesis del proceso, como esta alzada comprobará, en el auto de apertura a juicio fueron excluidas varias pruebas del proceso, por ausencia de legalidad y pertinencia, siendo desahogadas en la sustanciación de juicio las pruebas admitidas, con excepción del presunto testigo [redacted], quien al asistir una persona no se comprobó que ciertamente sea la misma. El tribunal de primer grado le fue presentado una imputación sobre homicidio y violación sexual, sin embargo, conforme a las pruebas que fueron desahogadas en juicio, no hubo testigos que ubicaran al imputado, hoy recurrente, en la escena del hecho, más bien, esos supuestos testigos informaban situaciones previo a la ocurrencia, a saber, que presuntamente el día anterior las víctimas estaban con el recurrente y los coimputados, dicho sea de paso, estos fueron absueltos en la etapa intermedia y en juicio respectivamente, aunado a que las pruebas documentales, periciales y materiales, no lograron demostrar la supuesta violación sexual que se dice le ocurrió a la víctima, y no fue un hecho controvertido el fallecimiento de la hoy occisa, el problema radica en la vinculación del hecho con el hoy recurrente que no fue demostrado al tribunal de juicio. Es por ello, que la solución pretendida con este medio de impugnación es la de dictar directamente la sentencia, revocando la decisión de la corte y confirmar la sentencia de absolución emitida por el tribunal de primer grado. […] Esta sentencia de la Corte de Barahona ha creado agravios en perjuicio de nuestro representado, porque se ha dictado una decisión que confirma una sentencia condenatoria de treinta (30) años de reclusión en contra del ciudadano [redacted]*

> *Pérez (a) Mandarria, lo mantiene privado de libertad, en perjuicio de su derecho a la libertad ambulatoria, cuando su interés es que se cumpla con la tutela judicial efectiva, con ello recuperar su libertad, con el objetivo de estar con su familia, amigos y conocidos.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Lo primero a precisar es que en audiencia el Ministerio Público (parte apelante) ha indicado a esta alzada que su recurso lo ha dirigido de forma específica contra el imputado nombrado [redacted] (a) La Mandarria. De ahí, que se le impone a esta corte el análisis de la participación de este imputado en los hechos juzgados por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal que impone al tribunal apoderado del recurso de apelación conocer de forma exclusiva los puntos de la decisión que son impugnados, sin perjuicio de la competencia que le confiere para referirse aún de oficio a las cuestiones de índole constitucional aun cuando no la invoque la parte apelante y en ocasión de cualquier recurso. En el caso concreto, el Ministerio Público apelante invoca, en síntesis, que producto de la mala valoración de los elementos de pruebas incorporados al proceso, el tribunal de juicio descartó la participación de la parte imputada en los hechos produciendo una sentencia de descargo. […] De todo lo transcrito se extrae que en la especie, el arsenal probatorio demostró la ocurrencia de los hechos, así mismo demostró sin lugar a duda razonable, la participación activa del*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*imputado [redacted] (a) La Mandarria, en los mismos, pues de la valoración al fardo de prueba a cargo salió a relucir: a) que en fecha 15 de mayo del año 2021, el imputado [redacted] (a) La Mandarria acudió en horas de las 12:00 de la noche del 16 de mayo de 2021, a la casa de las víctimas y allí pidió que le dejaran dormir; b) que pasado un rato, el imputado [redacted] (a) La Mandarria, golpeó en la cabeza con un block al menor de iniciales [redacted].; 3.- que al levantarse la menor de edad [redacted]., y acudir a donde estaban el imputado y el menor [redacted]., encontró a su hermano agonizando, acto seguido, [redacted] (a) La Mandarria la agarró por el cuello, la sacó de la casa, la subió a una passola, la condujo a una casa en construcción y allí la violó sexualmente. Y siendo así, las actuaciones de [redacted] (a) La Mandarria, se enmarcan en el ilícito penal que se le acusa, toda vez que la parte acusadora ha podido demostrar a este tribunal que el imputado cometió el ilícito penal contenido en los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 305, 330, 331 del Código Penal dominicano, 396 letra c de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en que si bien esta alzada hace referencia únicamente a un imputado, esto es, obedeciendo a que el ministerio público apelante interpuso su recurso únicamente en cuanto a este imputado, y así lo expresó en audiencia ante esta corte, no obstante, quedó demostrado que para la comisión del hecho, el imputado no actuó solo, que estuvo acompañado de otras personas. Y, que, ante esta corte, [redacted] (a) La Mandarria y su acompañante [redacted] fueron declarados rebeldes, y posteriormente arrestado*

[redacted] *(a) La Mandarria, facilitándose así el conocimiento del recurso de apelación que el Ministerio Público interpuso contra la sentencia que produjo su descargo. […] Conforme a las precedentes fundamentaciones, como ya se ha dicho, el tribunal de juicio incurrió en los vicios de mala valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley, error que es subsanable por parte de esta alzada, para lo cual se debe proceder, como en efecto procederá a declarar con lugar el recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y reafirmada su comprobación mediante la valoración que hizo el Tribunal a quo a las pruebas, y dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo dispuesto por la parte capital del numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Las pruebas sometidas al contradictorio demuestran, que real y efectivamente, el acusado es, más allá de toda duda razonable, autor material de los ilícitos juzgados, los cuales se corresponden con los tipos penales de asociación de malhechores, el homicidio agravado, dada la condición de vulnerabilidad de la víctima quien era menor de edad, seguido de la violación sexual de la hermana de muerto, otra menor de edad, y al quedarle destruida la presunción de inocencia que lo protegía en un hecho considerado de suma gravedad, que consternó a la población barahonera, no es posible obviar que para los ilícitos que han sido comprobados contra el encartado, la ley de la materia prevé como única pena, treinta (30) años de reclusión mayor. Si bien es cierto que la penología moderna, lejos de establecer el castigo como objetivo principal de las sanciones a los hechos delictivos procura más bien la regeneración del sujeto infractor, para que éste pueda reintegrarse a la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*sociedad y convivir en la misma sin alterar la paz y tranquilidad a que tiene derecho todo ser humano, no es menos cierto que el Estado, como garante y responsable de mantener esa paz y tranquilidad, debe tomar las medidas necesarias a través de sus instituciones para no dejar impune a los autores de crímenes y delitos, imponiendo la sanción correspondiente, conforme a la gravedad del caso, la participación del agente actuante en el daño causado a la víctima y a la sociedad, como bien los establece el Código Procesal Penal, sin inobservar las disposiciones previstas por la ley sancionadora del ilícito. En el caso que nos ocupa, como se ha dicho, las víctimas se contraen a dos personas menores de edad, a las cuales el imputado causó un grave daño, al causar deliberadamente la muerte de uno golpeándolo con un block en el interior de su propia casa, y la violación sexual de la otra, donde posterior a causar la muerte del primero, procedió a sustraer del interior de dicha vivienda a la hermana del occiso, trasladarla a una casa en construcción, donde procedió a violarla sexualmente, configurándose el crimen seguido de otro crimen que prevén las disposiciones del artículo 304 del Código Penal dominicano, el cual establece "el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen", como en la especie, que al homicidio del menor de edad de iniciales [redacted]., siguió la violación sexual de su hermana, lo que hace merecedor al imputado de la pena de treinta años de reclusión mayor, atendiendo al grado de autor material y su conducta previo y posterior al hecho.* [*Sic*]

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a conocer del recurso de que se trata, conviene precisar que los imputados [redacted] y [redacted], fueron declarados no culpables por el tribunal de primer grado, de presuntamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 305, 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión absolutoria, recurrió en apelación, y dirigió su recurso, de forma particular en contra del imputado [redacted], el mismo fue acogido por la Corte *a qua*, y, en consecuencia, declaró al justiciable culpable de violar los artículos antes citados, y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor.

4.3. El imputado [redacted], recurrente en casación, alega en su único medio, que la sentencia dada por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal.

4.4. Plantea que la jurisdicción *a qua* afirmó que la víctima menor de edad fue la única testigo presencial, sin embargo, inobservó que esta no declaró en la audiencia de juicio, de manera personal ni por el



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

mecanismo de anticipo de pruebas, lo cual, al parecer del recurrente constituyó una desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de juicio y de las situaciones que ahí ocurrieron, así como, un uso inadecuado e ilegal de una prueba con el objetivo de sustentar y justificar la decisión adoptada.

4.5. Denuncia que la corte de apelación incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en lo que respecta al principio de oralidad, inmediación y derecho de defensa, debido a que, no presentaron testigos ante dicha alzada, y valoró de manera directa las pruebas testimoniales del Ministerio Público, sin haber tenido conocimiento directo de ellas por medio a la oralidad, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, extralimitando con ello, los poderes conferidos en dicha norma.

4.6. Manifiesta que esa instancia judicial decidió sobre las comprobaciones de hechos que no fueron fijadas por el tribunal de primer grado, puesto que, al ser emitida una sentencia absolutoria, el tribunal no estableció la comprobación de la imputación o los hechos que le fueron atribuidos al ahora recurrente en casación, por restarle valor probatorio a las pruebas presentadas en su contra.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.7. Señala que conforme a las pruebas que fueron presentadas en la fase de juicio, no hubo testigos que lo ubicaran en la escena del hecho, lo cual, aunado a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, no lograron demostrar la supuesta violación sexual que se dice le ocurrió a la víctima, y su vinculación en el fallecimiento del hoy occiso.

4.8. De los argumentos establecidos por el recurrente y de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona falló el recurso de apelación sometido por el Ministerio Público, aplicando las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, que permite dictar la decisión directa del caso; sin embargo, se advierte, como establece el recurrente, que en la valoración realizada, los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia apelada, sino que establecen unos hechos distintos a los contenidos en la decisión del tribunal primer grado, sin valorar de manera directa, y conforme lo dispone la norma procesal penal (artículos 172 y 333), las pruebas presentadas en el juicio y que fueron valoradas por la juez de fondo para descargar al imputado [redacted], además de no concederle la oportunidad de

refutar su valoración, incurriendo con ello en una afectación de derecho y una violación al principio de la inmediación.

4.9. En este sentido, conviene precisar el criterio de esta alzada, referente a que la facultad conferida a las cortes de apelación, por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la Corte *a qua* debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que, en ese proceso de comprobación, limitada a los vicios del recurso, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.[1]

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba,

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00466, dictada en fecha 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación falló contrario al precedente de esta Sala,[2] que establece: *que, con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial*.

4.11. En ese sentido, cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución dominicana

[2] Sentencia núm. 1240 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148. Es por ello, por lo cual el legislador dispuso, como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido, cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será "[…] únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte". Por ello, se puede afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que también en el caso de la corte de casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio *cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código*.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha referido que las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de

todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, cuando la jurisdicción *a qua* dictó sentencia directa condenando al imputado [redacted], quien había sido descargado por el tribunal de juicio, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral, así como los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso.

4.13. En la especie, se advierte que esa alzada, con la decisión objeto de impugnación, no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por la jurisdicción de primer grado, tribunal que evaluó los medios de prueba, restándole credibilidad y considerándolos insuficientes, sino que no valoró de manera directa las pruebas propuestas, en ese sentido, al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar al imputado hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia.

4.14. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó la existencia de contradicción con precedentes de esta alzada, y ante la imposibilidad de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal

de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte *a qua*; y debido a la forma en la cual fue adoptada la decisión impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto la tutela judicial efectiva, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

4.15. Ante lo citado, quedó evidenciada la necesidad de una nueva valoración integral de las pruebas que requieren inmediación, razón por la cual, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, ordenar el envío del proceso ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que otra conformación pueda conocer la celebración total de un nuevo juicio; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En consecuencia, procede compensar las costas tras haberse comprobado la existencia de faltas que se encuentran a cargo de los tribunales.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo figura en el desarrollo de la presente sentencia.

**Segundo:** Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que otra conformación pueda conocer la celebración total de un nuevo juicio.

**Tercero**: Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*